

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el informe que, en el trámite de la referencia con autos del 23 de agosto y 1 de septiembre de 2022, se dispuso el requerimiento, apertura y decreto de pruebas y que la entidad incidentada allegó memoriales manifestando que no se debe adelantar frente al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS porque no es el competente para cumplir la sentencia de tutela y porque el incidente de desacato solo se puede iniciar contra dos personas y no contra tres como se está haciendo en el caso de marras, pero no expuso ningún argumento respecto del cumplimiento de los ordenamientos dados en la sentencia de tutela que da origen a las presentes diligencias a pesar que fue debidamente notificada de cada una de las citadas etapas procesales. Sírvase proveer.

Manizales, 13 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANT	SANDRA MILENA BAÑOL MORERA
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00145-00

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia, que dio inicio a petición de la señora **SANDRA MILENA BAÑOL MORERA** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela N° **87** proferido el **27 de julio de 2022** por este despacho judicial, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

2. ANTECEDENTES

Con la sentencia tuitiva en referencia, se ampararon los derechos fundamentales de la señora **SANDRA MILENA BAÑOL MORERA**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA EPS** suministrarle “...los valores para el traslado...desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa...”.

Con escrito allegado el **18 de agosto de 2022**, la señora SANDRA MILENA BAÑOL MORERA, informó que la citada entidad no ha dado cumplimiento a la mencionada sentencia de tutela.

3. TRÁMITE SURTIDO EN EL INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante providencias del 23 de agosto y 1 de septiembre de 2022, se efectuó por parte de esta judicatura el requerimiento, apertura y decreto de pruebas ordenados por la ley frente a los funcionarios de la **NUEVA EPS** encargados de cumplir y hacer cumplir los fallos judiciales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del Decreto 2591 de 1991*).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe*

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”, como quiera que “el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”² que llevaron a la desatención.

4.2. Caso Concreto

Corresponde entonces determinar si lo señalado por la señora **SANDRA MILENA BAÑOL MORERA** es cierto, pues afirma que lo ordenado en la sentencia de tutela N° **87** proferido el **27 de julio de 2022** por este despacho judicial dentro del trámite de la referencia, está siendo desatendido por la entidad a quien se le ordenó cumplir los mandatos allí dispuestos, dado que la NUEVA EPS no le ha suministrado “...los valores para el traslado ...desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa...”.

Así las cosas, colige este despacho judicial que el plurimencionado mandato dado a la **NUEVA EPS**, en la sentencia de tutela que da origen al actual trámite incidental no ha sido acata en su integridad, ello en razón a que la anotada entidad no ha demostrado que en favor de la señora Sandra Milena Bañol Morera haya autorizado y suministrado los gastos de traslado que la mencionada debe sufragar para asistir a las terapias de hemodiálisis, y conforme se dispuso en el ordenamiento dado en la citada sentencia de tutela.

Ante la palmaria desatención del fallo referenciado, proferido desde hace más de 1 mes y la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico de las funcionarias obligadas a cumplir el mandato tutelar de la NUEVA EPS, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

De otro lado y respecto de la manifestación que no se debe adelantar el presente trámite frente al Doctor José Fernando Cardona Uribe, se reiterará el argumento expuesto al respecto en la apertura del presente incidente de desacato, esto es que “...dicho argumento no es avalado por este despacho judicial, toda vez que el Doctor Cardona Uribe según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la anotada EPS, ostenta la calidad de

² Sentencia T-1113 de 2005

presidente y por lo tanto jefe y superior funcional de las funcionarias requeridas como directas responsables de cumplir la pluricitada sentencia de tutela, motivo por el que a criterio de este despacho judicial, el mencionado si cuenta con la facultad y potestad de requerir a sus subalternas para que les exija el acatamiento de la sentencia de tutela objeto de controversia, inclusive su vinculación a las presentes diligencias puede garantizar mayor eficacia para procurar el acatamiento de las ordenes tutelares y en todo caso el marco normativo que regula el tramite incidental en ningún aparte limita que se debe proceder solo contra dos funcionarios”.

Por lo anterior, se sancionará con arresto de 3 días y multa equivalente a 125,114 U.V.T. vigentes para el año dos mil veintidós (2022) a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y a la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas de la **NUEVA EPS**, en sus condiciones de obligadas a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de las funcionarias obligadas a cumplir la orden de tutela y por no hacerlas obedecer la citada disposición y no promover en su contra la apertura de los correspondientes procesos disciplinarios por el referido incumplimiento, tal como fue mandado en el requerimiento previo efectuado en el presente trámite.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que “*el que incumpla el fallo de tutela*” puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y autoridad de constitución y de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que a la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en su calidad de Gerente Regional Caldas y la Doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional Eje Cafetero ambas

de la **NUEVA EPS**, incurrieron en desacato al incumplir lo ordenado en la sentencia de tutela N° **87** proferido el **27 de julio de 2022** por este despacho judicial, dentro de la acción constitucional de la referencia y, el Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente** de la **NUEVA EPS**, incurrió en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en el requerimiento previo realizado en este trámite incidental.

SEGUNDO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción de tres (3) días de arresto y multa de 125,114 U.V.T. vigentes para el año dos mil veintidós (2022) a los funcionarios citados en el ordinal **PRIMERO** de esta decisión.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dabc2f536630bd5bc6534ebb9ca030bd95924cacf538c72bd25ec576d713ae**

Documento generado en 13/09/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>